

se le da validéz para un día solo, debe prevér el desenvolvimiento futuro de las instituciones que crea i disponer para los estados que han de sobrevenir.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE APRENDÉR
EN CUANTO SE RELACIONA CON LA PARTE ECONÓMICA
DE LA ENSEÑANZA

ART. 223.

En el mes de Enero de cada año se levantará en cada distrito escolár el censo de los niños varones i mujeres que hayan cumplido siete años de edad i sean menores de dieciséis.

NOTA— Este artículo concuerda, en lo substancial, con el 7 de la ley de educación común publicada en la Provincia en 1875. Difiere en que, mientras el código se refiere sólo a los niños que, por su edad, están ordinaria o excepcionalmente obligados a aprender, la ley de 1875 comprende a todos los niños, sin excepción. Siendo el objeto de este censo saber si todos los obligados a aprender estudian, para compelér a los que no cumplen la obligación, es completamente inútil censár a los que tienen menos o mas que la edad escolár. Es así que, en Francia, el *maire* forma, de acuerdo con la Comisión municipal escolár, todos los años, la lista, nó de todos los niños del común, pero sí solamente de los que están en la edad de asistir forzosamente a la escuela. Así también la ley nacional de educación de la República-argentina i el decreto que la reglamenta, disponen que se levante el censo «de la población escolár,» nó la de todos los niños, que ésto es propio solamente del censo general de la población.

ART. 224.

El censo de la población escolár contendrá los siguientes datos:

- a) En el circuito de qué escuela está domiciliado el niño, o si vive fuera de todo circuito escolár;
- b) Nombre, sexo, edad, nacionalidad del niño;
- c) Escuela a que haya asistido el año anterior i en qué clase, o si no asistió a ninguna;
- d) Nombre, edad, nacionalidad i profesión de los padres, o del tutor o encargado del niño;
- e) Los demás que se juzguen útiles.

NOTA— El dato *a* es indispensable para saber si el niño está o nó obligado a aprender, (artículo 224,) i si hay fuera de todo circuito número bastante de niños mayores de siete años i menores de quince, convenientemente situados, para establecér una escuela a ellos destinada.

ART. 225.

Los niños mayores de siete años i menores de quince obligados a aprender según se dispone en el libro segundo, título primero, capítulo III, son los que residen dentro del circuito de una escuela primaria, pública; nó los que residen fuera de él.

NOTA— 1. Así debe ser, porque, alcanzando el radio del circuito a la mayor distancia que los niños puedan andar cómodamente, (artículos 4 i 89,) la escuela se reputa

inaccesible para todos los niños que residan mas lejos que la periferia. En la nota del artículo 89 se ha recordado cuál es el radio señalado por varias naciones. En éstas, i en todas las demás, los niños que residen fuera del circuito no están obligados a asistir a la escuela, aunque estén en la edad escolár, porque la obligación existe sólo cuando hay una escuela pública situada a conveniente distancia, cuando no es imposible, ni demasiado difícil asistir regularmente a ella.

2. Como los circuitos de las escuelas de diversas categorías son diferentes, i también los de las clases de una misma escuela, según sean ellas inferiores, medias o superiores, (artículos 89 i 90,) se deduce que al aplicarse el artículo 224 se deberá tener presente la diferencia de esos circuitos.

ART. 226.

Hecha la declaración prescripta por el artículo 105, los niños a quienes ella comprende están obligados a aprender en su domicilio, o en escuela privada, o en escuela pública, según sea la opción hecha por el declarante.

NOTA — Esta disposición es consecuencia necesaria de la citada en el texto; pues si los padres o quienes sus veces hagan tuviesen la libertad de no obrar en conformidad con sus declaraciones, quedaría burlada la obligación de aprender impuesta por la constitución i por la ley. Se tiene la libertad de aprender en escuela pública, o fuera de ella; pero no se tiene la de no aprender en ninguna parte. I, no pudiendo las autoridades tener conocimiento, i menos la seguridad de que la obligación escolár se cumple, si los padres, tutores o encargados proceden de otro modo que como hayan declarado, indispensable es exigir que los hechos se conformen con la declaración prestada.

ART. 227.

Los niños obligados a aprender, que no estudien en el lugar declarado, serán compelidos a asistir a la escuela pública del circuito.

NOTA — Este artículo está correlacionado con el 106, i le sirve de complemento. El 106 prevé casos en que los niños no estudian con sujeción a los programas obligatorios; trata el lado técnico del asunto. El 226 prevé el caso en que nada estudien en el domicilio o en la escuela indicada por el declarante, i presume que quien no estudia en el lugar declarado no estudia en ninguna parte. El declarante procede de mala fe, i la mala fe no puede legitimar ninguna presunción favorable al desleal.

ART. 228.

Los niños obligados a aprender, cuyos padres, tutores o encargados no hayan hecho oportunamente la declaración prescripta por el artículo 105 serán compelidos a asistir a la escuela pública del circuito a que pertenezcan.

NOTA — Porque la omisión de declarar puede hacer presumir: o que el omiso se resiste a que se cumpla la obligación, o que su voluntad es que el niño la cumpla en la escuela pública. La mas probable de las dos presunciones es la última; pero, sea cual fuere la verdadera causa, la consecuencia no podrá ser otra que la impuesta por el artículo. Es así que en Francia, cuya ley de Marzo de 1882 ha adoptado, en materia de obligación escolár, el mismo principio que este código, rige la siguiente regla: «En caso de no hacerse la declaración, quince días antes de la época en que se abran las escuelas, por los parientes u otras personas responsables, el maire inscribirá de oficio al niño en una de las escuelas públicas i lo advertirá a la persona responsable.»

ART. 229.

Los niños que cumplan la obligación de aprender en escuela privada o pública deben frecuentarla puntual i asiduamente.

La falta de asiduidad o de puntualidad en la asistencia a escuela privada es causa para que se compela a frecuentár la escuela pública del circuito.

La falta de asiduidad o de puntualidad en la asistencia a escuela pública es causa para que se compela a mejorár la asistencia.

NOTA — «El *ausentismo*,» dice Buisson, «es una de las peores calamidades de la escuela. Donde quiera que se haya hecho una investigación seria a este respecto se explica unánimemente por el ausentismo el gran número de niños que, aún cuando han sido inscriptos en la escuela, salen de ella casi iletrados. La cuestión del ausentismo se liga estrechamente a la de la instrucción obligatoria; representa en cierto modo la segunda fase, el período de la aplicación práctica que sucede a la proclamación teórica del principio. No es difícil hacer inscribir en la escuela a todos los niños de edad escolar por medio de una ley formal; lo difícil es hacerles asistir.» Los estados emplean, para conseguir la asiduidad, varios medios, entre los cuales están las multas i el de emplear la policía para conducir a los inasistentes. Indudablemente, como opina Brouard, el medio mas eficaz i mas pronto (i el mas natural, podría agregarse,) es tener muchas buenas escuelas i muchos buenos maestros. Pero obra directamente en el ánimo de los *alumnos* i por conducto de éstos en el ánimo de las familias. Si el niño no va a la escuela algunas veces, si no se convierte en alumno, no tiene ocasión de experimentar la acción atractiva de una buena enseñanza, i el

buen maestro no influye ni en él, ni en sus parientes. Aún cuando asista i halle mas agradable la escuela que la casa paterna, nó siempre se comunica este placer a la familia. Hay, pues, un número mayor o menor de personas en cuya asiduidad influye poco la escuela, i respecto de quienes es indispensable proceder de otra manera, si la obligación ha de cumplirse. El artículo anotado establece la obligación de asistir con asiduidad i el medio general de conseguir su cumplimiento. Más adelante se tratará de los modos como se puede compeler.

ART. 230.

Las escuelas privadas darán a las autoridades escolares los informes que se les pidan acerca de la inscripción de alumnos i de su asistencia, así como de cualquiera otro hecho de caracter económico relacionado con la obligación de aprender.

NOTA — Este artículo se funda en las consideraciones expuestas en la nota del 102, i concuerda con el 58 de la ley de educación de 1875.

ART. 231.

Las escuelas privadas podrán ser inspeccionadas en sus clases i en sus registros, con el fin de conocer quiénes las frecuentan i si es asidua la asistencia de los niños obligados a aprender.

NOTA — Se basa este artículo en las mismas razones que el 103, i concuerda con los 29, (inciso 9,) i 34 de la ley de educación de 1875.

ART. 232.

Se podrá recurrir a otros medios complementarios para comprobár la asistencia i la asiduidád de los niños obligados a las escuelas privadas.

NOTA — Esta facultád de completár con disposiciones reglamentarias las de la ley, permitirá en cualquier tiempo acomodarse a las circunstancias. Concuerda con el finál del artículo 6 de la ley de educación de 1875.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN I DE LA ASISTENCIA MEDIA
DE LOS ALUMNOS

SECCIÓN I

DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA

ART. 233.

Toda persona que voluntaria o forzosamente haya de asistir a escuela primaria pública o privada, deberá inscribirse en la matrícula escolar antes de la época señalada para el ingreso. (Artículo 88.)

También deberá inscribirse, antes de la fecha señalada para el ingreso, toda persona que haya de ser alumno de escuela normál o de clase magistral.

NOTA — 1. La ley nacional de educación dice que anualmente se abrirá un «libro de matrícula» destinado a ins-

cribír los niños de edad escolar existentes en cada distrito; i que los consejos escolares expedirán los «certificados de matrícula,» i que los niños lo presentarán al tiempo de ingresar en la escuela o cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito. (Artículos 15 i 16.) El decreto reglamentario de esa ley agrega que la matrícula escolar es obligatoria para todos los niños de la capital federal, de las colonias i de los territorios nacionales, «hayan o nó de concurrir a escuelas públicas,» cuyo certificado deberá ser exigido en las escuelas públicas i particulares i por los profesores que enseñen a los niños en sus domicilios. (Artículos 14 i 15.)

La ley provincial de educación de 1875 dispone a su vez que en cada establecimiento público o particular de educación haya «un registro de matrículas» en que el director hará, respecto de los alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los censos generales, remitiendo luego al Consejo escolar del distrito «la nómina de los alumnos matriculados.» (Artículo 11.) I mas adelante dice que se pagarán diez pesos al año por «la inscripción de cada niño en la matrícula escolar,» con excepción de los pobres de solemnidad. (Artículo 77, inciso 2.) Todavía el Reglamento de las escuelas comunes, puesto en vigencia en 1890, dice que «la matrícula estará abierta en cada escuela» desde el 1 de Febrero hasta el 31 de Marzo, i que, vencido este término, «no se inscribirá» ningún niño mas. (Artículo 11.)

Aunque las expresiones «libro de matrícula,» «registro de matrícula,» que respectivamente emplean la ley nacional i la provincial, no dejan ver con claridad qué acepción atribuyen a la palabra *matrícula*, parece que se le emplea como sinónimo de *inscripción*, i que a aquellas locuciones se ha querido hacer expresár lo mismo que «libro de inscripción,» «registro de inscripciones.» En la práctica provincial se emplean *matrícula* e *inscripción* en diversos sentidos que no convienen con esta interpretación. «Niño matriculado» es el que se ha hecho anotár en un libro de Consejo escolar como de edad escolar, pagando el derecho u obteniendo la declaratoria de exención. «Niño inscripto»